

**VIEDMA, 9 de diciembre de 2025.**

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini, Sergio G. Ceci y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de la causa: "**GALEANI, SERGIO GUSTAVO Y OTROS C/ AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (ACA) S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° BA-00233-L-2023) elevada por la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, a fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

### **CUESTIONES**

1ra. Es fundado el recurso?

2da. Qué pronunciamiento corresponde?

### **VOTACION**

**A la primera cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

La Cámara Primera del Trabajo de San Carlos de Bariloche, mediante sentencia definitiva N° 343/24, dictada el 15 de noviembre de 2024, resolvió por mayoría -integrada por los señores jueces Lagomarsino y Frattini- y en disidencia con el voto de la jueza ponente, señora Autelitano, hacer lugar a la demanda promovida por Sergio Gustavo Galeani y Eduardo

Hernán Alvarado. En consecuencia, condenó a la demandada, Automóvil Club Argentino (ACA), a indemnizarlos por despido, junto con el pago de haberes adeudados, intereses y costas.

El primer votante de la mayoría sostuvo que los actores prestaron su trabajo personal de asistencia vehicular en forma exclusiva para el ACA, sin aportar capital propio ni tener otros clientes. Entendió que los contratos de concesión comercial operaron como un instrumento para eludir obligaciones laborales. Consideró, por ello, que existieron relaciones de dependencia encubiertas bajo la forma jurídica de contratos de concesión, configurándose así un supuesto de fraude laboral.

El tercer votante, juez Frattini, segundo integrante de la mayoría coincidió en que la prueba producida acreditó una relación laboral, dado que los actores dependían técnica, económica y organizativamente del ACA. Carecían de bienes propios, y su labor se encontraba sujeta al control de dicha entidad. En consecuencia, aplicó la presunción prevista en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), destacando que el ACA no logró demostrar la autonomía comercial de los actores, quienes -a su juicio- trabajaban bajo subordinación laboral, con exclusividad y sin libertad organizativa.

Por el contrario, en el voto en minoría, la jueza ponente sostuvo que los actores eran socios gerentes de Auxicar Bariloche SRL, empresa habilitada para explotar el servicio de auxilio del ACA mediante sucesivos contratos de concesión, vigentes desde el año 2005 hasta 2022. Consideró, por tanto, acreditada una relación de índole comercial y no laboral, como se invocó en la demanda. Señaló que la sociedad contaba con estructura propia, empleados registrados, habilitación municipal y contratos celebrados con terceros, como ocurrió en el caso de YPF OPESSA.

Entendió que los actores actuaban en calidad de empresarios,

asumiendo riesgos propios de su actividad, gestionando personal y cumpliendo con sus obligaciones fiscales y previsionales. Resaltó que la utilización de vehículos o uniformes con el logo del ACA no desvirtuaba la naturaleza comercial del vínculo, ya que no se probó la existencia de fraude laboral ni de vicio de voluntad en la celebración y ejecución de los contratos de concesión comercial durante un período aproximado de 17 años.

En síntesis, concluyó que la prueba producida en el proceso permitió desvirtuar la presunción del artículo 23 de la LCT relativa a la existencia de una relación laboral. En consecuencia, calificó el vínculo como de concesión comercial y no de trabajo dependiente.

## 2. Agravios del recurso:

La parte demandada, al interponer su recurso extraordinario con fecha 03-12-24, sostiene que la prueba producida en la causa desvirtúa la presunción prevista en el art. 23 de la LCT. Afirma, en cambio, que resulta aplicable al caso la normativa comercial relativa al contrato de concesión, conforme a los sucesivos convenios celebrados entre las partes.

Aduce que no existieron las relaciones de dependencia invocadas en la demanda. Sostiene que la prestación de servicios efectuada por Auxicar Bariloche SRL -representada por los actores- se desarrolló en el marco de una explotación comercial independiente, sin subordinación laboral alguna respecto del ACA.

Afirma que los votos que conforman la mayoría del fallo resultan arbitrarios por carecer de sustento en las constancias de la causa. Indica que el primer votante sostuvo -sin fundamentación concreta- que los actores brindaban únicamente su trabajo personal al ACA y que el contrato de concesión fue utilizado como medio para eludir responsabilidades

laborales.

Sostiene que tales afirmaciones se apoyaron en apreciaciones personales del magistrado, quien incluso reconoció fallar "según su conocimiento", lo que -a criterio del recurrente- revela parcialidad y apartamiento de la prueba, especialmente considerando que se denegó la producción de medios probatorios ofrecidos por la demandada.

Añade que el fallo no interpretó de manera adecuada hechos no controvertidos, como la titularidad de vehículos e instalaciones por parte del ACA o el uso de su logotipo, los cuales constituían elementos propios del contrato de concesión y no resultaban indicativos de fraude laboral.

Asimismo, señala que la mayoría incurrió en contradicción con otros precedentes de la Cámara, en los que se reconoció el carácter de empleador al concesionario comercial del ACA. En este caso, en cambio, se consideró empleados del ACA a quienes actuaban como concesionarios.

Cuestiona también que el segundo magistrado de la mayoría adhirió al voto condenatorio sin una fundamentación autónoma, limitándose a reiterar la aplicación de la presunción del art. 23 de la LCT, sin valorar la prueba que -según expresa- acreditaba el carácter comercial de los actores. Refiere que estos constituían una sociedad con personal a cargo, mantenían relaciones con sindicatos y celebraban contratos con terceros.

Destaca que los testimonios valorados no demostraban la existencia de subordinación jurídica, técnica ni económica. Indica que el principal testigo (Devaud Uribe) sólo se refirió a hechos anteriores a la constitución de Auxicar Bariloche SRL, dirigida por los actores.

Critica que los jueces no valoraron adecuadamente la negativa procesal de los actores a exhibir los libros contables de Auxicar SRL, conducta que -a su entender- debía ser considerada como ocultamiento de

prueba y contraria al principio de carga dinámica de la prueba.

A su vez, manifiesta que la Cámara desatendió abundante prueba documental y pericial que demostraba la actuación de los actores como verdaderos empresarios, contratistas de la SRL, con personal propio, acuerdos celebrados con entidades públicas y privadas, habilitaciones municipales obtenidas para el funcionamiento de Auxicar SRL y contratos con terceros -incluso con YPF OPESSA- sin vinculación con el ACA.

Alega que los magistrados confundieron el control inherente a la relación concesional con la subordinación laboral, ignorando tanto el extenso período de vigencia de la relación comercial como el comportamiento desplegado por los actores en su rol de titulares de una empresa con múltiples explotaciones.

En contraposición con la postura mayoritaria, destaca que el voto ponente analizó de forma completa la prueba, lo que permitió desplazar la presunción del art. 23 de la LCT y concluir -con suficiente fundamentación- acerca de la naturaleza comercial del vínculo.

Reafirma que la Cámara omitió valorar documentación que acreditaba que los actores solicitaron ser concesionarios comerciales, gestionaron habilitaciones municipales en tal carácter y celebraron contratos de cesión de personal de la sociedad concesionaria ante la Delegación de Trabajo de El Bolsón.

Además, efectuaron operaciones bancarias entre Auxicar Bariloche SRL y el ACA mediante cuentas empresariales. Señala que otorgaron garantías contractuales y asumieron riesgos típicos del concesionario, lo cual -afirma- resulta incompatible con la existencia de una relación laboral como la pretendida en la demanda.

En consecuencia, sostiene que la sentencia recurrida se basa en

afirmaciones dogmáticas y arbitrarias, con prescindencia de una valoración integral de la prueba. Por ello, solicita su revocación por parte de este Superior Tribunal.

### 3. Contestación del recurso:

Al contestar el traslado del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, los actores sostienen, con fecha 13-02-25, que dicho remedio resulta inadmisibile. Argumentan que la sentencia impugnada no carece de motivación, razón por la cual no puede considerársela arbitraria. Añaden que no se verifica violación constitucional ni de doctrina legal.

Señalan que la recurrente no precisó adecuadamente la causal que habilita la instancia extraordinaria, limitándose a expresar una disconformidad subjetiva con la sentencia definitiva.

Manifiestan que la prueba testimonial, documental, informativa y pericial incorporada en autos demuestra que prestaban servicios personales para el ACA, sin realizar tareas para terceros, desempeñándose específicamente como choferes de sus grúas.

Cuestionan que la demandada invoque una supuesta prueba desatendida, sin individualizarla concretamente, remitiéndose en forma genérica a cláusulas de contratos de concesión cuya autenticidad fue negada por ellos y nunca corroborada mediante pericial caligráfica.

Afirman que fue la propia demandada quien no logró acreditar que los actores integraran una estructura empresarial real.

Rechazan que existan elementos que demuestren la administración de una sociedad por su parte y califican dicha alegación como infundada.

Recuerdan que la documentación ofrecida por la demandada fue

oportunamente desconocida por considerarla apócrifa o firmada en fraude. Respecto de Auxicar Bariloche SRL, sostienen que no se probó la existencia de movimientos contables ni de ganancias atribuibles a dicha sociedad.

Finalmente, destacan que la demandada consintió tanto la clausura del período probatorio como la puesta de los autos en estado de alegar. Por ello, entienden que no puede pretender reabrir la causa a prueba en esta instancia.

Consideran que el recurso constituye un intento de reexaminar cuestiones fácticas y probatorias, lo cual resulta inadmisibles en el marco del recurso de inaplicabilidad de ley, por contrariar el principio de preclusión procesal.

En síntesis, afirman que la recurrente no ha demostrado la existencia de arbitrariedad ni de violación de doctrina legal alguna, y que la prueba producida en la causa acredita la existencia de verdaderas relaciones laborales. Por lo tanto, concluyen que la sentencia de Cámara se encuentra ajustada a derecho.

#### 4. Análisis y solución del caso:

4.1. Conforme surge de las constancias de autos, el recurso extraordinario arriba a esta instancia estrictamente vinculado con el encuadre jurídico del vínculo mantenido entre las partes. La cuestión consiste en determinar si corresponde calificarlo como una concesión comercial o, por el contrario, como una relación laboral dependiente en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

En definitiva, se trata de resolver si los actores revestían el carácter de concesionarios autónomos o de trabajadores dependientes del Automóvil Club Argentino (ACA).

Dicha calificación no puede presumirse sin más, sino que debe surgir de una acreditación con certeza jurídica objetiva, conforme a las reglas probatorias aplicables y al principio de primacía de la realidad, rector en materia laboral.

Cabe recordar que la presunción establecida en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) es de carácter relativo, particularmente tras la reforma incorporada por la Ley N° 27742. Su finalidad consiste en presumir la existencia de un contrato laboral, conforme al artículo 21 de la LCT, ante una prestación personal de servicios. Sin embargo, no permite presumir automáticamente la existencia de subordinación jurídica, técnica o económica, elemento esencial del vínculo de dependencia.

En este contexto, dicha presunción no libera a quien la invoca de acreditar la concurrencia de los elementos de dependencia característicos de la relación laboral. Su interpretación debe integrarse con el principio de primacía de la realidad, manteniendo la debida distinción entre el Derecho del Trabajo y otras ramas del Derecho Privado, como el Derecho Comercial.

Una aplicación automática o extensiva de la presunción del artículo 23 podría conducir a incluir dentro del régimen laboral relaciones contractuales genuinamente comerciales, tales como las concesiones o locaciones de servicios, lo cual contraría el objeto propio de la normativa laboral.

Por lo tanto, dicha presunción tiene como finalidad otorgar cobertura jurídica a vínculos efectivamente dependientes, pero no sustituye la necesidad de verificar objetivamente la subordinación invocada.

Desde esta perspectiva, corresponde analizar los fundamentos y razonamientos expresados en los votos contradictorios que conforman el

fallo de grado, con el objeto de evaluar si la sentencia recurrida logró definir, con adecuado respaldo fáctico y jurídico, la verdadera naturaleza del vínculo mantenido entre los actores y el ACA.

4.2. En el voto ponente, que resultó en minoría, la magistrada interviniente sostuvo que no se encontraba controvertido que los actores habían suscripto con el ACA un contrato de concesión comercial con fecha 01-11-05, renovado sucesivamente hasta el 30-10-22, conforme la documentación incorporada a la causa, cuya autenticidad no fue desvirtuada.

También tuvo por acreditado que los actores, en representación de Auxicar Bariloche SRL, suscribieron convenios de cesión de personal respecto de determinados trabajadores (Cretton, Sculz y Matyniuk), así como múltiples prórrogas contractuales, acuerdos con el sindicato de la actividad y trámites de habilitación municipal.

Destacó que todos esos elementos evidencian su actuación como empresarios organizados, con personal a cargo, asunción de riesgos propios y gestión independiente, circunstancias incompatibles con la calidad de trabajadores subordinados.

A su vez, sostuvo que de la documentación aportada por los propios actores se desprendía que la prestadora efectiva de los servicios de auxilio mecánico era Auxicar Bariloche SRL, la cual actuaba en nombre y por cuenta propia frente a los terceros auxiliados y asumía responsabilidad directa por los daños derivados del servicio. Señaló que ello constituía un elemento esencial del régimen de concesión, al reafirmar la autonomía del concesionario respecto del concedente.

En relación con el fraude denunciado en la demanda, la magistrada concluyó que los testimonios rendidos no aportaron elementos que

permitieran acreditar la existencia de un contrato simulado. Por el contrario, consideró que las constancias evidenciaban que la sociedad integrada por los actores operó de manera estable durante 17 años, celebrando al menos 15 contratos de concesión sin objeciones ni conflictos aparentes.

Destacó que las cláusulas contractuales imponían a los concesionarios la obligación de informar al ACA la nómina de su personal, remitir documentación relativa a los aportes al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS) y a la ART, y constituir garantías de cumplimiento. A su entender, tales exigencias reflejaban el desarrollo de una actividad empresarial organizada.

Asimismo, indicó que se acreditó que Auxicar Bariloche SRL suscribió, en ese mismo período, un contrato independiente con YPF OPESSA para la explotación de un lavadero, lubricentro, playa de estacionamiento y gomería, sin vínculo alguno con el ACA.

En función del análisis minucioso de tales antecedentes, la magistrada concluyó que no se había demostrado la existencia de fraude a la ley (art. 14 LCT) ni la configuración de una relación laboral dependiente. Sostuvo que los actores asumían el riesgo empresario, afrontaban los gastos de mantenimiento, combustible y reparación de los vehículos, y podían incluso utilizar unidades propias, previa habilitación del ACA.

El hecho de recibir instrucciones operativas -afirmó- no bastaba para configurar subordinación, ya que se trataba de controles inherentes a la naturaleza del contrato de concesión.

4.3. En cambio, los magistrados que integraron la mayoría del Tribunal de grado arribaron a una conclusión opuesta, al considerar configurada la presunción prevista en el artículo 23 de la LCT, debido a

que los actores prestaban servicios de auxilio mecánico en forma personal, exclusiva y continua para el ACA.

Entendieron que el contrato de concesión había tenido como finalidad eludir las obligaciones laborales del ACA, en especial las referidas a indemnizaciones y aportes previsionales, y calificaron dicho contrato como fraudulento respecto de los actores.

Sin embargo, el propio voto mayoritario reconoció que otros concesionarios del ACA fueron considerados empresarios autónomos, sin ofrecer una explicación plausible sobre la razón de tal diferencia de criterio.

Asimismo, afirmaron que los actores carecían de bienes propios y de libertad organizativa, lo que -según su razonamiento- reforzaba la existencia de subordinación jurídica.

No obstante, conforme se desprende del voto minoritario, los actores, en su carácter de socios gerentes de Auxicar SRL, contaban con facultades para contratar personal, distribuir tareas y gestionar la explotación comercial con autonomía, incluso prestando servicios a otras empresas, extremo que no fue refutado de manera eficaz.

Debe señalarse, además, que el Tribunal de grado denegó la producción de prueba contable y documental ofrecida por la demandada con el objeto de acreditar dicha autonomía, lo que priva de respaldo suficiente a la afirmación relativa a la supuesta falta de independencia económica por parte de los actores.

4.4. Ahora bien, del cotejo de ambos razonamientos se advierte que la sentencia recurrida carece de la congruencia y fundamentación exigibles a un acto jurisdiccional válido, en tanto el voto de la mayoría no refutó de manera adecuada los argumentos fácticos y jurídicos desarrollados en el

voto disidente, ni explicó con claridad las razones por las cuales desatendió la prueba documental, contable y contractual obrante en autos.

Tratándose de una relación cuya naturaleza podía subsumirse tanto en el Derecho Comercial como en el Derecho Laboral, el Tribunal de grado debió realizar un análisis más riguroso y completo antes de calificar la vinculación como relación de dependencia y declarar la existencia del fraude alegado. Tal exigencia resultaba aún más necesaria frente a 17 años de ejecución pacífica de contratos comerciales y la existencia de actos propios de gestión empresarial por parte de los actores.

Es decir, frente a la complejidad del caso y al desarrollo argumental expresado en el voto ponente, se imponía que los votos que conformaron la mayoría ofrecieran un razonamiento acabado que justificara, de modo suficiente, la decisión adoptada. Tal desarrollo, como se ha expuesto anteriormente, se encuentra ausente.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que "es condición de validez de las sentencias que sean fundadas y, por ende, que constituyan una derivación razonada del derecho vigente. En consecuencia, es sentencia arbitraria y por ende inconstitucional, tanto la que carece en absoluto de motivación como la que solo tiene fundamentación aparente e inhábil. Una sentencia que contiene fundamentos meramente aparentes, en realidad, es un decisorio fundado exclusivamente en la voluntad de los Jueces, en afirmaciones dogmáticas de derecho o alejadas de las constancias de la causa, en pautas genéricas o de excesiva latitud o desprovistas de toda razonabilidad" (cf. STJRNS1: Se. 107/19 "Fera").

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "es arbitraria la sentencia que no cumple con el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales, y solo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación

razonada del derecho vigente, aplicable a los hechos concretos de la causa" (cf. Fallos 319:722), y que "resultan descalificables las decisiones que no proveen un análisis razonado de todas las cuestiones conducentes para la correcta dilucidación del pleito" (cf. Fallos 341:1649). "Y que un acto judicial es descalificable si se aparta de las constancias de la causa al limitarse a un análisis aislado de los diversos elementos de juicio" (Fallos: 310:2091; 312:1234; 315:2514; 319:2637).

En suma, la falta de una motivación suficiente en los votos que conformaron la mayoría decisoria, sumada a la ausencia de un análisis integral de la prueba, conduce -en consecuencia- a la nulidad del fallo de Grado, conforme a los criterios reiteradamente establecidos por este Superior Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias.

#### 5. Decisión:

De acuerdo con las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada y, en consecuencia, anular el fallo de Grado, con reenvío al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los términos de la presente. -MI VOTO-.

#### **A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto, la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Ricardo A. Apcarian y VOTAMOS en igual sentido.

#### **A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

#### **A la segunda cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:**

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, Automóvil Club Argentino y, en consecuencia, anular el fallo recaído en la instancia de Grado, sometido a tal recurso, en lo que fue materia de agravio (artículos 262 y concordantes del CPCyC y 61, 62 y concordantes de la Ley P N° 5631). 2) Ordenar la remisión de la causa a la instancia de origen para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento, de conformidad con los términos de la presente. 3) Disponer las costas en el orden causado, en atención a que la anulación se sostiene en un vicio de juzgamiento de la Cámara (artículos 62, 2° párrafo del CPCyC y 31 de la Ley 5631). 4) Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Adrián Marcelo Brussino, por la demandada, y de la letrada Noelia Florencia Galeani, por los actores, respectivamente, en el 30% y 25%, a calcular sobre los honorarios que les correspondan en la instancia de origen; los que deberán ser abonados oportunamente (artículos 15 y concordantes de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTO-.

**A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto, la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:**

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:**

ME ABSTENGO de emitir opinión (art 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley elevado por la demandada y, en consecuencia, anular la sentencia definitiva de fecha 15-11-24, en lo que es materia de agravio (artículos 262 y concordantes del CPCyC y 61, 62 y concordantes de la Ley P N° 5631).

**Segundo:** Reenviar al Tribunal de origen para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento, de conformidad con los términos de la presente.

**Tercero:** Costas en el orden causado, en atención a que la anulación se sostiene en un vicio de juzgamiento de la Cámara (artículos 62, 2° párrafo del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

**Cuarto:** Regular los honorarios profesionales -en esta instancia- del letrado Adrián Marcelo Brussino, por la demandada, y de la letrada Noelia Florencia Galeani, por los actores, respectivamente, en el 30% y 25%, a calcular sobre los honorarios que les correspondan en la instancia de origen; los que deberán ser abonados oportunamente (artículos 15 y concordantes de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

**Quinto:** Notificar en los términos del art. 25, 1ero.y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación a la Cámara de origen.